

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 28 de 2022. Informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando la suspensión del proceso. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, noviembre veintiocho de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00417-00
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO

Auto Interlocutorio N° 2718

Ref. Suspende Proceso

Vista el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita se decrete la suspensión del presente proceso, basada en lo reglado en los artículos 545 y 548 del C.G.P. que trata sobre el referido trámite cuando existe aceptación de solicitud de negociación de deudas.

“Art. 545. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expedida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.”

En el presente caso la solicitud proviene de la parte demandante, quien según informa ha sido citado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca donde el demandado dentro del presente asunto a presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Corroborado que se ha adjuntado a la presente solicitud copia de admisión del trámite de negociación de deudas y Acta de la primera audiencia expedidas por el conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio del Cauca, llevada a cabo dentro del proceso de insolvencia del demandado FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO dentro del presente asunto, procederá el despacho a resolver favorablemente dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art 548 del Código General del Proceso que reza en su parte pertinente:

Art. 548. Comunicación de la aceptación. (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento

de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

De acuerdo a lo anterior, dentro del presente asunto, se hace necesario ejercer el control de legalidad mencionado en la norma en cita, toda vez que se vislumbra en el documento de admisión del trámite de negociación de deudas que, la correspondiente aceptación por parte del señor ALMARIO BRAVO se hizo el día 12 de octubre de 2022, y el despacho en desconocimiento de lo anterior, libró auto de medida cautelar contra el demandado el día 8 de noviembre de 2022, es decir de manera posterior a la aceptación, por tanto se procederá con base en el Art. 132 del C.G.P. a levantar la medida de embargo decretada.

Por otro lado, y con respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 2534 de 2022 que libró medida cautelar de fecha 8 de noviembre de 2022 también se procederá a su resolución como sigue.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00417-00 hasta tanto se resuelva el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, del señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el salario, las cuentas bancarias y el vehículo de propiedad del señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud del desistimiento del recurso impetrado por la parte demandante el día 19 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZ
2022-417

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5139fc41b5e45283f9a2122022f48892d02e2922dc332392d8339db77abf8a8**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>